



Lima, 16 de julio de 2019

2019-I01-019242

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°001046-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2778-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONSORCIO J. RAMIREZ E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON  
GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE GUADALUPE, PROVINCIA DE  
PACASMAYO Y DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00673-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 2 de julio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de La Libertad del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, OD La Libertad) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de **Consortio J. Ramírez E.I.R.L.** (en adelante, el administrado), ubicada en Mz. L. Lote 01, sector La Flores - Limoncarro, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 17 de agosto de 2016 (en adelante Acta de Supervisión) y en el Informe N° 133-2018-OEFA/ODES-LA LIBERTAD<sup>3</sup> del 31 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD La Libertad analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Consortio J. Ramírez E.I.R.L. habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 19 de julio de 2018, con la Ficha de Hidrocarburos con Registro N° 107083-056-190718<sup>4</sup>, la empresa Combustibles J. Ramírez C. E.I.R.L. con Registro

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20559722490.

<sup>2</sup> Páginas 83 al 86 del documento digital denominado "EXPEDIENTE FOLIO 001-087" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 11 del expediente.



Único del Contribuyente N° 20603348401<sup>5</sup>, pasó a ser el titular de la unidad fiscalizable.

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 403-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> del 22 de abril de 2019, notificada el 30 de abril de 2019<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Es preciso mencionar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado.
6. Posteriormente, el 2 de julio de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00673-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 2 de julio de 2019<sup>9</sup>.
7. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado<sup>10</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 10 del Expediente.

Mediante Cédula N° 1303-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 0403-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 30 de abril de 2019 / 08:46 a.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Jorge Quispe Verastegui

DNI: 75963116

<sup>8</sup> Folios 13 al 17 del Expediente.

<sup>9</sup> Cabe precisar que el Informe Final de Instrucción N° 00673-2019-OEFA/DFAI/SFEM se notificó a través de la Carta N° 1249-2019-OEFA/DFAI el 2 de julio de 2019 a las 4:36 pm, que fue recibido por el señor Ramirez Cabanillas Gan Carlos con DNI 45637291, quien se negó a firmar el documento. Folio 18 del Expediente.

<sup>10</sup> Cabe señalar que la Carta N° 1249-2019-OEFA/DFAI, fue recibida por el Sr. Ramirez Cabanillas Gan Carlos, identificado con DNI N° 45637291, el 2 de julio del 2019 a las 4:36 pm.



9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Único hecho imputado:** El administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo de Aire y Ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo al compromiso asumido en su DIA.

##### a) Normativa aplicable

11. El artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Instrumento de Gestión Ambiental respectivo. Asimismo, señala que los reportes serán

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

presentados ante la Autoridad Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo<sup>12</sup>.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

12. Mediante la Resolución Gerencial N° 018-2013-GR/GEMH-LL<sup>13</sup> del 14 de enero de 2013, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de la Región La Libertad, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual éste se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de aire y ruido con una frecuencia trimestral<sup>14</sup>.

13. En ese sentido, el administrado tiene la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental de aire y ruido ante la Autoridad Competente, hasta el último día hábil del mes siguiente del vencimiento de cada periodo de monitoreo, conforme a lo señalado en la normativa ambiental.

c) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la OD La Libertad recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no presentar los informes de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme la frecuencia establecida en su DIA.

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.**

**"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental."*

<sup>13</sup> Páginas 4 al 5 del documento digital denominado "EXPEDIENTE FOLIO 001-087" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 45 y 46 del documento digital denominado "EXPEDIENTE FOLIO 001-087" contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

**Instrumento de Gestión Ambiental: Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Gerencial N° 018-2013-GR/GEMH-LL del 14 de enero de 2013.** El administrado asumió el compromiso de realizar sus Monitoreos Ambientales de Aire y Ruido con una frecuencia Trimestral:

**Monitoreo de Calidad de Aire**

Parámetro	Lugar de Muestreo	Periodicidad	Estándar Nacional de Calidad ambiental de aire
SO <sub>2</sub> , CO, NO <sub>2</sub> , PM-10	Sotavento	Trimestral	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del D.S N° 074-2001-PCM

**Monitoreo Ruido**

Parámetro	Lugar de Muestreo	Instrumento de Medición	Periodicidad	Estándar Nacional de Calidad ambiental de ruido
Ruido Ambiental	Ingreso EESS	Sonómetro	Trimestral	60 dB (día) 50 dB (noche)
Ruido ocupacional	Oficina Administrativa Isla	Sonómetro	Trimestral	85 Db

<sup>15</sup> Folio 2 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Por ello, en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, la OD La Libertad recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por no presentar los informes de monitoreo ambiental de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia establecida en su DIA.
16. Frente a ello, y previo análisis de la información remitida, la SFEM a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 30 de abril de 2019, imputó al administrado la conducta ilícita antes detallada.
17. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>17</sup>. En consecuencia, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
18. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de Aire y Ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo al compromiso asumido en su DIA.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado<sup>18</sup>, en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Folio 5 del expediente.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**  
*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”*

<sup>18</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20559722490.

<sup>19</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
*(...)”*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>20</sup>.
22. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>.
23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

20

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...).”

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

21

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

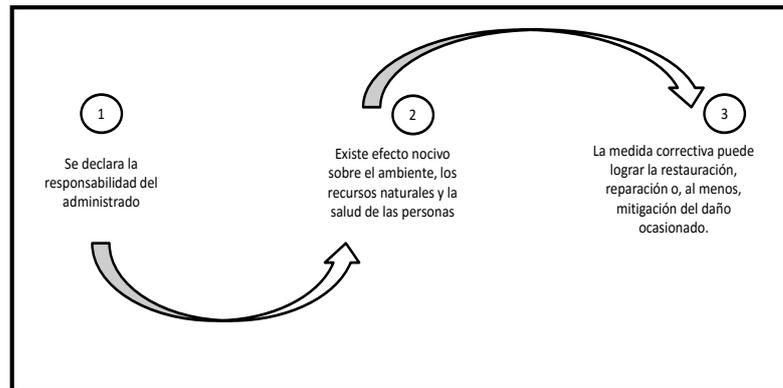
**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos del OEFA.

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación

<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

26. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1 Único Hecho imputado:

28. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado incumplió las normas de monitoreo ambiental, toda vez que no presentó los Informes de Monitoreo de Aire y Ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 de acuerdo al compromiso asumido en su DIA.

29. Al respecto, a través de la Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP<sup>25</sup> emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental - TFA, ha señalado que se considerará como titular de la actividad de hidrocarburos, a la persona natural o jurídica que

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SEP1

"(...)

30. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, Resolución N° 191-2011-OS-CD), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos. Una vez inscritas, estas son denominadas Titular del registro."



se encuentre inscrita en el Registro de Hidrocarburos<sup>26</sup> del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al cual se le denominará como “Titular del Registro”.

30. En el caso en concreto, de la consulta efectuada en el portal electrónico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, se verifica que mediante Registro N° 107083-056-190718, de fecha de emisión 19 de julio de 2018, el actual titular de la unidad fiscalizable -materia de análisis en el presente PAS-, es la empresa **COMBUSTIBLES J. RAMIREZ C. E.I.R.L.**<sup>27</sup>.
31. En consecuencia, dado que Consorcio J. Ramirez E.I.R.L. ya no realiza actividades de hidrocarburos como titular de actividades de hidrocarburos en el establecimiento supervisado en el año 2016, carece de objeto el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.
32. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, no dictarse medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora por parte del administrado. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa en contra del señor **CONSORCIO J. RAMIREZ E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 403-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **CONSORCIO J. RAMIREZ E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 403-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

<sup>26</sup> De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD, Reglamento del Registro de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de noviembre de 2011 el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas para que desarrollen actividades de hidrocarburos.

<sup>27</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20603348401.



**Artículo 3°.-** Informar a **CONSORCIO J. RAMIREZ E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **CONSORCIO J. RAMIREZ E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05500717"



05500717